

insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y, en caso de discrepancia sobre la valoración de estos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

#### Artículo 10. Revisión Salarial.

El incremento habido en los diferentes conceptos económicos respecto del año 1983, lleva implícito la revisión que salvaguardaría la desviación del I.P.C. sobre la estimación dada por el I.N.E. al 31 de diciembre de 1984.

#### Artículo 11. Quebranto de Moneda.

Las empresas abonarán a los cobradores, conductores-perceptores, cajeros y a los auxiliares de estos últimos cuando desempeñen dichos cargos como suplentes, una gratificación especial de 1.651 pesetas mensuales en concepto de quebranto de moneda.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 3.310 pesetas mensuales por el mismo concepto a quienes ostenten la categoría profesional de cobradores y/o cajeros.

#### Artículo 12. Gratificaciones extraordinarias.

Las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación extraordinaria en la Navidad, de una mensualidad de salario convenio más antigüedad, y otra de la misma cuantía correspondiente a la gratificación de verano. La primera será satisfecha el día 21 de Diciembre y la segunda el día 21 de Junio.

Estas gratificaciones serán prorrateadas por semestres y se retribuirán los siguientes periodos:

- La gratificación de Navidad del 1 de Julio al 31 de Diciembre.
- La gratificación de verano del 1 de Enero al 30 de Junio.

También percibirán los trabajadores el equivalente a una mensualidad del salario convenio más antigüedad vigente en el mes de Diciembre anterior, en concepto de gratificación de beneficios, que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

#### Artículo 13. Dietas.

Las dietas que se establecen serán iguales para todo el personal, independientemente de sus categorías.

La cuantía de la misma se establece en los siguientes baremos:

Para los trabajadores que presten sus servicios en transportes discrecionales será de 1.860 pts. diarias, desglosadas en 620 pts. por comida, 620 pts. por cena y 620 pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para transportes discrecionales será de 2.325 pts. diarias, desglosadas en 775 pts. por comida, 775 pts. por cena y 775 pts. por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para los transportes internacionales la dieta diaria se fija en cuantía de 4.600 pts. diarias o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

#### Artículo 14. Vacaciones.

Todo el personal de las empresas afectadas por el presente Convenio, tendrá derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones retribuidas en función del salario real. Dentro del primer trimestre de cada año se establecerá de mutuo acuerdo entre la Empresa y los Re-

presentantes de los Trabajadores, el gráfico por el cual se concederán de modo rotativo. Si se sigue el periodo indicado, se seguirán los trámites normales excluyéndose de todo lo demás dispuesto en este artículo.

Deberá concederse como mínimo la mitad de los referidos días entre las fechas de 1 de mayo a 30 de septiembre ambos inclusive, Semana Santa (la semana denominada como tal y la anterior o posterior) y Navidad del 15 al 31 de diciembre). Si existiese acuerdo entre la empresa y el trabajador en otro sentido deberá ser tenido en consideración. Esta mitad de las vacaciones incluidas en las fechas indicadas, si por necesidades del servicio deben ser disfrutadas fuera de esos periodos, se abonarán en razón del salario convenio más 600 pts. día. Si la causa del traslado del periodo vacacional fuese debida a la situación personal del trabajador, quedará exenta de la retribución anterior.

#### Artículo 15. Plus de Nocturnidad.

Las horas de trabajo comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, percibirán un recargo por tal concepto del 25% sobre el salario base establecido en el presente convenio.

#### Artículo 16. Accidente Laboral.

En caso de accidente laboral del trabajador en acto de servicio, la empresa abonará la diferencia entre lo abonado por la entidad Aseguradora y el total de la retribución que correspondiera al trabajador de hallarse en perfectas condiciones de trabajo, hasta cubrir el salario del presente convenio.

El disfrute de tales beneficios tendrá un tope de dos meses.

#### Artículo 17. Jornada de trabajo.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales, es decir 1.826 horas y 30 minutos en cómputo anual.

#### Artículo 18. Horas extraordinarias.

Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia:

En función del objetivo de empleo y experiencias internacionales en esta materia, las partes firmantes de este convenio consideran positivo la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Asimismo, respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) La realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materia prima.

b) El mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las diferentes modalidades de contratación prevista legalmente.

c) En caso de realizarse horas extraordinarias, se incrementarán al menos en un 75% del salario real ordinario.

d) El número de horas extraordinarias no podrán ser superior a dos al día, 15 al mes y 100 al año, salvo lo previsto en los apartados anteriores.

e) Se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

f) En todos los casos la tasación diaria del exceso de jornada se realizará en fracciones nunca inferiores a 30 minutos.

g) Las horas extraordinarias que se realicen en días de descanso o festivo abonable y no recuperable, siempre que no se conceda al trabajador el correspondiente descanso, se abonarán a razón del 150% las ocho primeras y las del exceso a razón del 190%.